

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-2023-00323-00
DEMANDANTE: MILEYDIS TRINIDAD AREVALO ESCOBAR
DEMANDADO: JHON FREDY LOPEZ FUENTES

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Revisado el expediente, se observa que la demandante presentó demanda ejecutiva de alimentos de menor, enviada a este despacho por reparto el día 03 de agosto de 2023; el día 22 de agosto de 2023 el despacho profirió auto que no admite demanda; y el viernes primero de septiembre la demandante junto su apoderada presenta memorial solicitando el desistimiento de la demanda, lo que implica la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR desistimiento del mismo de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 314 del CGP el cual indica: “...**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...”

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la presentación del escrito se hizo en forma oportuna, pues de conformidad con el mencionado artículo el actor puede desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que pone fin al proceso, lo cual se cumple en nuestro caso.

En consecuencia, el Despacho aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la presente demanda **EJECUTIVO ALIMENTOS DE MENORES**, presentada por la parte demandante, **MILEYDIS TRINIDAD AREVALO ESCOBAR**.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso de **EJECUTIVO ALIMENTOS DE MENORES**.

TERCERO: Sin condena en costas, archívese.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DVCG

Juzgado Tercero de FamiliaDe
Barranquilla
Estado No. 152
Fecha: 05 de septiembre de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
04 de septiembre de 2023.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b62222c7a50c7cd431e2b939cdb57e077a95cd7f08f5ea11d67748df1ae56c2
Documento generado en 04/09/2023 02:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>